

APENDICE I

49.- 1903 - 1906. Documentos sobre Montes de Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 310

M. Y. P.

Los que suscriben por si unos, y en nombre todos de los vecinos de Cintruénigo, propietarios y poseedores de terrenos cultivados en los Montes de Cierro y Aranzon en el lote adjudicado a Tudela, a V. S. con el debido respeto exponen:

Que por la Alcaldia de esta Villa se les hizo saber la orden de V. S. para que se abstengan de plantar en las propiedades que poseen de tiempo inmemorial, hasta que por el Tribunal competente se resuelva sobre su posesion; y como esta ha sido resuelta a favor de los exponentes y sus representados en las Sentencias de 16. de Enero y 8. de Julio de 1.903. que el Gobierno de provincia ha visto; ordenandose en ellas al Ayuntamiento de Tudela su escrupuloso respeto; y por otra parte es un hecho evidente la posesion de los recurrentes que comprueban las certificaciones de dichas Sentencias judiciales que son en poder del Ministerio de la Gobernacion, y evidente tambien la obligacion que las leyes imponen a la Autoridad de V. S. de proteger y amparar toda propiedad en el territorio

to 91

de la Ley provincial.

N.º V. S. publican que acogiendo benignamente esta instancia, se sirva dejar sin efecto la orden prohibiendo a los exponentes la plantación en sus heredades y ordenar que les sea prestado el amparo de la fuerza pública contra toda invasión o perturbación; y caso de que la autoridad de V. S. no considere procedente la revocación de su anterior decisión, tener por interpuesto contra la misma, el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y disponer se de curso al mismo elevando la instancia adiunta a aquel Ministerio con el expediente de su ración.

Así lo esheran invocando la justificación de V. S. y las prescripciones de los art.º 143 y concordantes de la Ley provincial.

Cintruénigo 2. de Marzo de 1.904.

N.º V. S.

La Comisión.

Tomás O'Leary

Juan José Amador

Manuel Pedraza

José Garbajón

Valentin Chivite

Instrucción.

12 En primer lugar entiendo que comunicado al Sr. Alcalde de Cuernavaca el oficio del Sr. Gobernador disponiendo que no se hagan nuevas plantaciones, el Sr. Alcalde debe notificar el requerimiento a los que tienen labores practicadas para la plantación y contestar al oficio del Sr. Gobernador en la forma siguiente.

M. H. Sr.

Recibida en este Alcaldía la atenta comunicación de V. S. disponiendo que ~~no se realice~~ (no se realice) plantación alguna de las viñas regadas en el terreno denominado Campo de la Sierrita y que tan pronto se haga plantación alguna, interin por los Tribunales de justicia no se decida acerca de la posesión de los viñedos que se trata de reconstituir o replantar, he notificado el decreto de V. S. a los

D. — — — — —

únicos que tienen realizadas labores preparatorias de regulación en sus respectivos viñedos en contestación a V. S.

de cultivo ó albaros que tienen en Monte de Cierro
sta declarada á su favor por el Tribunal en la senten-
cia del Insurgido de 1.^o inst.^a de tutela de 16 de Enero
de 1903 y por la sentencia de la Sala de 8 de Julio
del mismo año, entregándose certificación autoriza-
da del sucesoramiento y parte dispositiva de estas
resoluciones para que los lleve á la autoridad de
N. S.

Al mismo tiempo dicho D. y consorte para
justificar la ~~antigua~~ posesion en que se encuentran de
los viñedos que intentan replantar acompañan 1.^o Una
certificación del catastro de esta villa donde consta
que dichos Ds venian figurando como propietarios y
dueños de los viñedos en que tratan de plantar ~~ya~~ en el año
--- y que han continuado pagando en esta villa
los impuestos correspondientes á los mismos como tales
poseedores hasta que en termino he pasado á la juris-
dicion de la ciudad de Tudela. 2.^o Una ~~certificación~~
de los guardas de campo y prácticos de esta villa, ha-
ciendo constar que las fincas en que se han hecho en
todo ó en parte los trabajos preparatorios de la plantación
que ha motivado el decreto de N. S. son las mismas que

anteriores han venido constantemente poseyendo, cul-
tivando y recogido el fruto por los que en la actualidad
tratan de replantarlos. 3º Un testimonio en relacion
expedido por el Notario de esta villa de algunos documen-
tos referentes a transmisiones o convenios realizados por
algunos de los actuales plantadores o sus causantes referen-
tes tambien a los arboles en cuestion.

4º Una declaracion de los

ydº

Una ceta notarial en la que aparece que constituido
el Notario de esta villa con diferentes testigos en el cam-
po denominado de la Biga para hacer constar sobre
el terreno las manifestaciones de stos y las observaciones
que de su inspeccion se desprendan, resulta haberse recorri-
do todas las propiedades en que se practican trabajos de re-
plantacion, declarando los testigos respecto a todos y
cada una de ellas ^{los nombres de} sus poseedores respectivos, haciendo
constar que stos han venido ^{planteando} cultivando, abonando y
recogiendo los frutos y en una palabra en posesion constan-
te de dichos heredades, sin que nadie haya intentado
perturbarlos desde hace muchos años en su pacifica posesion
hasta los recientes intentos del Ajº de Tudela que tan pro-
co ~~logran~~ ~~llevar~~ a cabo y que se hallan tambien
en la actualidad por consiguiente ^{por ellos} en posesion de los mis-

ciudadano que le autoriza que en todos los terrenos en
que se observan plantaciones de alcornoques o trabajos prepara-
torios para los mismos, no obstante la transformación pro-
ducida por los labores ha visto en unos cepas ~~antiguas~~ en otros
limpios ya por los trabajos raíces de ~~cepas~~ y en todos señales
indudables de que desde tiempo muy anterior venían de-
dicados a vinedo.

Los Srs D.

y consorte manifiestan
también que se dan por seguidos y ^{que} con esta fecha ele-
van instancia a la autoridad de V.S. para que les au-
pase en su posesión justificada y deje sin efecto la pro-
hibición de plantar o en otro caso tenga por interpuesto
el recurso de alzada ante el Excmo Sr. Ministro
del Reino.

Por mi parte aceptando la decisión de V.S. pondré toda
diligencia en impedir cualquier trasgresión que pueda
originar la menor perturbación.

Es cuanto etc

Ciudad de Madrid etc

En el expediente instado cerca de la Excmo Asunta-
ción conviene también que la Comisión que presen-
te la instancia haga entrega del proyecto de resolu-
ción que, a nuestro juicio debe adoptar aquella Cor-
poración en cumplimiento de la ley.

nota, salvo mejor apreciación podría decir así:

Los Srs Comisionados de la ciudad de Coscaute
y de los pueblos de Murchaute, Gitero Monte-
gudo y Cintruénigo desean que la Santa
Diputación respetando las propiedades particulares
enclavadas en Montes de Cierzo ^{reconocidas en} las sent^{as} de 16
de Enero y 8 de Julio de 1903 ~~de~~ ^{impugnadas} res-
pete la posesión de viñas y albaras, salvo el apro-
vechamiento communal de ^{levantadas las cosechas} pastos de ~~servicio~~ ^{dictar}
~~el siguiente decreto declarando:~~

1º Que la aprobación del Reglamento presentado
por la ciudad de Tudela, acordada por la Dipu-
tación en 23 de Diciembre último, no se refiere
ni puede referirse a las propiedades particulares
enclavadas en Montes de Cierzo, constituidas por
rotaciones viñas o plantaciones poseídas por
particulares, cuyo régimen no es de la compe-
tencia de la aduana, salvo el aprovechamien-
to de pastos una vez levantadas las cosechas;
debiendo entenderse aceleradas o modificadas en
ese sentido cualesquiera disposiciones de dicho
reglamento, ~~para~~ ^{para} que en todo caso conste que

Quedará salvo la posesion y propiedad que ustedes tenen.

2º Que se reserve al Ayunt^o de Tubela el derecho que le asiste respecto a dichas pro-
piedades para que pueda ejercitado ante
los J^{es} ordinarios.

3º Que el Ayuntamiento de Tudela debe respetar la posesion particular de las heredades plantadas o roturadas ^{en Monte de Cuenca} sin poner impedimento alguno a su nueva plantacion o roturacion, ~~pero~~ ^{previa} ~~autorizacion~~ ^{autorizacion} ~~de la~~ ^{admis-} ~~tristrumentacion~~ ^{tristrumentacion} los terrenos ^{que se ocupen de nuevo y} en que se plante o roture ^{sin} ~~que~~ ^{estuviesen} ~~no sean de posesion particular~~ ^{hayan sido anteriormente} ~~mente~~ ^{mente} plantados o roturados, ~~previa~~ ^{previa} expediente en que se acredite esa circunstancia y siempre que la invasion no tenga mayor antigüedad que la de año y día.

4.º Que se ~~debe~~^{considera} nulos y sin efecto alguno
cualquiera acuerdo ó decision ~~del~~^{en contrario adoptada} ~~del~~^{de} ~~los~~^{los}
por el Ayte de ~~los~~^{los} ~~de~~^{de} ~~los~~^{los}
~~de~~^{de} ~~los~~^{los} ~~de~~^{de} ~~los~~^{los}

Pedro Uranga Esnaola

ABOGADO

Calle Nueva, 2, 3.º

PAMPLONA

Pamplona 31 Enero.

Dr. D. Domingo Alduana

Estimado amigo y compañero: Certificadas envío a U. Ds. instancias y en este volante van instrucciones respecto a los documentos que tienen acompañados, y tambien una direccion de una nota que podria llegarse a los Ds. Diputados, permitiéndolo U. Ds. todo al mas alto juicio del Sr. Morals, a quien, contra mi deseo, me es imposible escribir, pues estoy con el pie en el estrado, para Madrid a donde me llaman.

Pedro Uranga Esnaola

ABOGADO

Calle Nueva, 2, 3.º

PAMPLONA

Amigo D. Casilda: Hago a el favor de escribir a D. Domingo, que me puse esencialmente la documentación de mis notas indicada, pues me temo que de no acompañarla aqui como en Madrid se atoque la resolución.

En fin amigo que muy atentamente le saluda y B. L. M.
Pedro Uranga

el Sr. Medrano.

Mande' escrito para la ejecucion al
Sr. Cuadra, y supongo que la rectifi-
cacion estara tambien en poder de l

Su apun. amigo

Pedro Uranga

AGENCIA DE NEGOCIOS

REPRESENTACIÓN

—DE—
CORPORACIONES Y PARTICULARES

ALMACÉN DE PAPEL

Y OBJETOS DE ESCRITORIO

—*—
LIBRERÍA Y ENCUADERNACIÓN

—*—
OBJETOS DEL JAPÓN Y CHINA

GRAN NOVEDAD EN ARTÍCULOS
DE FANTASÍA PARA REGALOS.

—O—
SURTIDO COMPLETO EN DEVOCIONARIOS

(+Y+)
TARJETAS DE FELICITACIÓN, FAMILIARES Y VISITA

—O—
BOQUILLAS AMBAR LEGÍTIMO.

—*—
ARTÍCULOS DE PIEL.

—*—
ALTA NOVEDAD

EN

OBJETOS DE PLATA MENESES
Y SANSON.

ADMINISTRACIÓN

DE

El Secretariado Navarro

Semanario de administración y jurídico.

—O—
MODELACION COMPLETA

PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS.



Cuenta corriente con el Banco de España.

Telegramas: Casildo Iriarte.

Número 615

Casildo Iriarte

San Nicolás, 6 y 8 y Pozo Blanco, 26, tienda.

Pamplona 3 de marzo de 1904.

Señor

Don Simón Alderman
Cintruénigo

Mi querido amigo: Le mandé á Don Pedro Urbanga el escrito que me ha remitido Ud. con la gracia de ayer y adjunto el volante que me ha pasado, por enjuaración no le entregado en el Gobierno el escrito, esperando me conteste Ud. si lo he de hacer ó no.

Recuerdos y sabe lo quiere su
buen amigo.

Casildo Iriarte

que los ^{propietarios} Sres que seguidamente secan nombres
de los ^{propietarios} Sres que seguidamente secan nombres
^{los} ^{propietarios} Sres que seguidamente secan nombres
dos ^{propietarios} Sres que seguidamente secan nombres
rado en este catastro local desde tiempo in-
memorial en concepto de propietarios y pose-
edores, y como tales fincas rústicas en estado
de viñas sitas en el término de Campople Lier-
pe de los Montes de Cienzo y Argenzon, por las
que y como tales ^{propietarios} Sres que seguidamente secan nombres
Municipio los impuestos correspondientes
a las mismas, ^{desde su plantación} hasta el
año 902 inclusive ^{desde su plantación} en que
aquella termino con otros de los mismos Mon-
tes donde tambien habia y hay plantacio-
nes de aquella clase han pasado ha ser ju-
risdicción de la Ciudad de Tudela.

Y correlacion de la citadinitica ca-
tastral que obra en este archivo á mi carg.
a la que me remito, á petición de los interve-
dos y de orden de esta Alcaldia ~~la expedí~~ fa-
punto en veinte de Mayo 1904.

Guardue

Una certificación del Catorzo de esta
Ville donde conste que dichos Frs. venian
figurando como propietarios y poseedores
de las viñas en que tratan de plantar
y en el año - - y que han conti-
nuado pagando en esta Villa los impues-
tos correspondientes á las mismas, como
habían poseído hasta que en termino las
pasasen á la jurisdicción de la Ciudad
de Tudela.

Encabecamiento Peritos ~~procuradores~~ de este Ayuntamiento.
D. Eugenio Chivite fernandez. D. Claudio Marti-
nez y D. Procelito Leon Navas euz y ~~la~~

Guarda, municipales, jurados
D. Juan fernandez Chivite, y 2 mas que se
firman.

Vda de fran^{co} Cerca Bea
Vicente Fernandez Mateo
Doroteo fernandez Chivite
- Lino frances Mateo
Feliciano Martinez Garcia
Gildoro Garbayo Garbayo
Justo Garbayo Chivite
fran^{co} Garbayo Sanchez.
Vda de Manuel Carrónena Perez
Rafael fernandez Rincón
Vda de Felis Trinidad Utrey.
Juan Ayala Rincón.

1
Vicola Chivite Navasquez
Fermín Navasquez Lacana
Manuel Medrano Alfaro
Vda. M^{ra} Ligués Celallos
Jacoba Bermejo Gimenez
Vda. de Roman Martine Garbajo
Manuel Fernandez Gravelos
Manuel Perez Ayala.
Fermín Martine Ayala.
Pascual Garcia Chivite
Lucio Chivite Lacana.
Fran^{co} Alduan Garbajo.
Julian Chivite Cornago
Pelegrin Chivite Fernandez
Eustaquio Latorola Lozano
Pablo Martine Gimenez
Antero Sanchez Gimenez
Patricia Aliaga Chivite
Vda. de Lucia Martine Rincon
Ana Julia y Cabrerizo
Esteban Garbajo Garcia
Andres Chivite Chivite
Vda. de Fran^{co} Perez Bea
Vicente Fernandez Mateo
Doroteo Fernandez Chivite
- Lino Frances Mateo
Feliciano Martine Garcia
Vidoro Garbajo Garbajo
Junto Garbajo Chivite
Fran^{co} Garbajo Sanchez.
Vda. de Manuel Cañónena Perez
Rafael Fernandez Rincon
Vda. de Felix Trincado Wrey.
Juan Ayala Rincon.

Juan Alduan Garbayo
de de Domingos Givitefemander
Francis Comago Ayala
Pedro Martinez Navarres
Benito Gimenez Garcia

Encabezamiento y parte dispositiva de las Sentencias 16 Enero y 8 de
Julio de 1903.

Manuel Espadas

PROCURADOR

TUDELA 4 de Mayo 1904

Gr. D. Dámaso Alvar

Mi estimado amigo: Recibida en esta fecha
de ayer, tengo el gusto de remitirle las copias que me
pide. Las he puesto a forma para que pueda co. certi-
ficar a continuación de las mismas.

Algunos inconvenientes he tenido para hacer-
me con los autos, pero se he conseguido, y en se-
guida he buscado el original y se han sacado las co-
pias al dictado, por la confusión de tantos nom-
bres.

Quedo muy af. amigo y s. b.

Manuel Espadas

Encabezamiento de esta instrucción

Los que suscriben por si unos y como mand
datarios verbales ^{de} los vecinos de Cintruénigo
propietarios y poseedores de terrenos cultiva
dos y preparados para la plantación en los
Montes de Cierro y Arguazon en el lote adju
dicado a ^{su} estudio, que tienen preparadas sus
terras para plantar a V. E. repetidamente
exponen:

Encabezamiento y parte dispositiva de las Sentencias 16 Enero y 8 de
Julio de 1903.

Manuel Espadas

PROCURADOR

TUDELA 11 de Mayo 1904

Dr. D. Dámaso Alvarado

Mi estimado amigo: Recibida en esta fecha
de ayer, tengo el gusto de remitirle las copias que me
pide, las he puesto en forma para que pueda v. certi-
ficar a continuación de las mismas.

Algunos inconvenientes he tenido para hacer-
me con los autos, pero los he conseguido; y en se-
guida he buscado el índice y se han sacado las co-
pias al dictado, por la confusión de tanto nom-
bre.

Quedo muy af. amigo y A. S.

Manuel Espadas

Encabezamiento de esta cédula

Los que suscriben por si unos y como main-
datarios verbales ^{por} de los vecinos de Cintruénigo
propietarios y poseedores de terrenos cultiva-
dos y preparados para la plantación en los
Montes de Cierro y Argemón en el lote adju-
dicado a España, que tienen preparadas sus
tierras para plantar a V. E. respetuosamente
exponen:

este instancia se sirva dejar sin efecto la orden
prohibiendo a los exponetes la replantacion en sus
heredades y ordenar que les sea prestado el auxilio
de la fuerza publica contra toda invasion o pertur-
bacion; y caso de que la autoridad de U. S. no
considere procedente la revocacion de su anterior
decision tener por interpuesto contra la misma
el recurso de alzada ~~ante~~ el Excmo Sr.
Ministro de la Gobernacion y disponer se
de curso al mismo llevando la instancia
y documentos adjuntos a aquel Ministerio
con el expediente de su rason

Asi lo expusan invocando la justifica-
cion de U. S. y las prescripciones de los art.
140 y concordantes de la ley provincial.

Cintruénigo — — 6. Marzo de 1894
M. Y. S.
La Comision.

M. Y. S. Presidente de la Comision

Trascurbamiento de este problema

Inscripción

Ser que suscriban por si unos y como man-
datarios verbales todos, de las veintenas de Lin-
dunigo propietarios y herederos a teneros en
tierras en los Montes de Cuero y Agromon en el
lote adjudicado a Euclida, que tienen prepara-
das sus tierras para plantar, a P.C. respetuosa-
mente exponen.

Excmo. S.

Los que suscriben por si unos y en nombre todos de los vecinos
de Cortázar y propietarios y poseedores de terrenos cultivados en los Montes
de Guiso y piden en el lote adjudicado de Guadalupe

vecinos de

~~que por la autoridad judicial~~ a V. E. respetuosamente
exponen: Que por la Alcaldía de esta villa
se les ~~ha notificado~~ ^{hizo saber por bando de notificación en esta forma} la orden del M. I. D. Go-
bernador Civil de la provincia disponiendo
que mientras por la autoridad judicial no
se decida a quien corresponde la posesión
de las heredades que tienen los exponen-
tes en los llamados Montes de Guiso en pa-
rte de Guadalupe, no se les perm-
ta la reforestación de sus viñedos; y
como esa decisión la consideran injusta,
choza con los usos debidos, e incom-
patible con los buenos principios de ad-
min y con la libertad de la propiedad
reclaman de ella a la autoridad de V. E.
esperando de su probada rectitud se
siva dearla sin efecto y ordenar a la
autoridad provincial preste todo as-
paso y protección a los recurrentes de
fendiendo sus propiedades de cual-
quier invasión o atentado contra la

mismas.

Ha tenido origen Excmo C. la providencia recurrida en el buen propósito de evitar conflictos ante el empujado intento del Cpt de Endela de actuar en las haciendas de los expresantes e impedirles a vía fuerza su replantación o desuspon lo que hubiere replantado; pero es propósito sumamente laudable de ser admirable como regla de buen gobierno si para lograr aquel fin se adopta una fórmula en vez del amparo de derecho de propiedad privada la violación de este mismo derecho.

Porque Excmo C. pretender que el proveedor acuda a los Triales a hacer contar su posesión para obtener el amparo de la autoridad gubernativa, sea tanto como dejar indifere e inerte la masa inmensa de la riqueza privada porque la mayoría de las propiedades particulares no está sancionadas por fallos del Trial y al mismo tiempo imponer restricciones a esa propiedad si quiera pasajeramente y por evitar conflictos e. También un abuso de la autoridad

que espuran no ha de prevalecer

La cuestión suscitada por el Art.
de Endela podría tener dificultades en
el orden judicial donde han de exa-
minarse dichos, cotejarse títulos y
quilatarse las pruebas de las partes
respectivas, pero para las funciones
gubernativas de una extraordinaria
jiller

Porque tiene la autoridad gubernativa y señaladamente tienen los Gobi-
ernadores Civiles por el art. 21 de la le-
provincial la obligación de proteger
propiedades en el territorio de su pro-
vincia y la admon que no tiene com-
petencia para fusgar de derechos civ.
no tiene ni facultad de tener otra regla para
dispensar el socorro de su fuerza, que
hecho notorio del visible disfrute y goce
las cosas, que constituye la posesión, ha-
ya sido o no fusgada aptenormunz
y lo que es caso extraordinario, aun-
que la posesión se utenga en contra de lo
declarado, mientras la autoridad go-
bernativa no se vea por la judicial.
querida al cumplimiento de sus a-
visiones

Porque la fuerza es arbitraria, al

den gubernativo que en su mas alta representacion personifica la autoridad de V. E., no compete ni intervenir las sentencias ni discernir derechos ni definir juridicamente la propiedad ni la posesion, sino colocar bajo el impulso de la ley, (salvo en los delitos) toda posesion como posesion publica del dueño, que no necesita demostraciones complejas porque tiene con los resplandores de su misma evidencia. Por esto Excmo. Ch. la razon y la ley proclaman en el artº 445 del Código Civil que no ha ni puede haber, salvo el caso de comunidad, dos poseedores de hecho a una misma cosa; porque la posesion es algo indiscutible, es la ocupacion, el disfrute de los productos, el cultivo de la huerta, su rotacion, su plantacion, la tenencia y disposicion, que se realizan a la luz del dia, y que visto para la probanza de seguridad las exculen de las mas sagradas propiedades ya que toda perturbacion de la posesion es en el fondo

admon en la cuestion posesoria
hallada por sentos firmes, segun
el artº 2º del R. D.º de 8 de Setiem
bre de 1884, mel artº 2º de Bude-
la, que univici artº 1º. Enales sin
sito la competencia de la ad-
mon, como puede verse en las
sentos adaladas puede hacer
resurgir, y lo que mas es de
lin por inla posesia autoridad
sa misma cuestion de atribucio-
nes, en que fue venido siendo
parte en el incidente de posesion

una violacion del orden que esta
enargada de defender la autoridad
No quier decir esto como q. que
en el caso actual se descubre una po-
sion ilegítima o usurpada por los
Enales, hipotesis externa que los expo-
nentes han planteado solo para de-
mostar la nunciad gubernativa de
atenerse al hecho de la posesion o te-
nencia independiente de cual-
quiera declaraciones derivadas de to-
tulos y aun de fallos judiciales; porqu
esto la posesion de los exponentes
esta ademas autorizada por las sent
de 16 de Enero de 1903 y 8 de Julio del me-
mo año de cuya parte dispositiva ^{se}
acompaña copia autentica, para la
conveniente ilustracion del asunto.º
declarado esta en los fallos que debe
respetar el artº de Bude la el actual
estado posesorio de las rivas y ~~retasa~~
albaros enclavados en Mo-
tes de Guiso, salvo el derecho de dictar
artº o utilizar los pastos de esas pro-
piedades una vez levantadas las cor-
chas, derecho que no ha sido ni se ali-
ga que haya sido vulnerado.

proceder por los expropiados y culti-
vados ~~en su~~ ^{de} ~~propietarios~~ ^{planta},
desmintiendo así con la fuerza de la
demostración la supuesta invasión con
que ha querido corroborar el Ayt^e de
Tudela sus proyectadas violencias

Porque notorio es Excmo. H. que el que
usa lo que siempre ha proceido y lo que mas
es en el modo y forma en que lo ha venido uti-
lizando ^{y al amparo de disposiciones judiciales} ~~como~~ ^{no} puede decir que realiza una in-
vasión que dé lugar a reintegraciones ad-
ministrativas sino que ejercita las naturales
facultades de su posesión, que no con-
siste como parece entender el Ayt^e de
Tudela en conservar la tierra intacta si-
no en laborarla y transformarla pro-
ductivamente para obtener de ella los pro-
ductos que se extraen del consorcio del tra-
bajo y la propiedad.

Nada mas dicen Excmo. H. los sus-
critores si no hubiera sonado como
obstáculo a la protección legítima de
un vetusto y aun secular estado de po-
sesión no sabemos que acuerdo del Ayt^e
de Tudela, que si existiera combeniría
no el ejercicio de facultades legítimas, si-
no un atentado a la propiedad priva-
da perteneciente a aquel orden de
individuos dictadas fuera de toda

competencia y aun bajo ciertos aspectos opuestas al cumplimiento de la cosa juzgada que pudieran tener fuerza de delito y que no hay deber de suspender. Porque en el presente Excmo. S. por la autoridad gubernativa se va tanto como desacatar la ley que ordena amparar la propiedad privada y coartar al gobierno de aquél sistema constitucional que colocó en los los mas fueros de la nacionalidad española, el respeto a la propiedad de la cual nadie puede ser privado si no es por autoridad competente y no lo es el Ayte de Tudela ni lo es la admon en ninguno de sus grados, no tratándose de invasión menor de año y día según la constante jurisprudencia y la general declaración de la F. E. de 10 de Mayo de 1884 =

Y no es de desatender tampoco que ordenado el respeto a la posesión de las armas de los exponents en sent^{as} firmes del Juzgado y de la Audiencia, una decisión semejante de la admon municipal sería atentatoria a la cosa juzgada, inobservancia de la facultad del Excmo. ante quien fue planteada y por quien fue resuelta ya la cuestión procesal que tendría la exterioridad del delito de desobediencia a una orden, definido en el artº 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este es Excmo. S. el problema que en el orden social tiene sus mismas aspectos gravísimos. Porque el Ayte de Tudela ha producido una falta de respeto y de consideración, mas que de su razón de su

colacion en la cuestion por ser
a falta de personas firmes
que el art. 3º del R. D. de 8 de
junio de 1887, ni el Reg. de
judicia que uniere ante los
tribunales con éxito la competencia
la admision como fuere de verse
n las cosas ~~adjudicadas~~, puede
ser ~~removido~~ y lo que mas
decidiendo por su propia au-
toridad era misma la cuestion
de atribuciones, en que fui
venido siendo parte en el
incidente de proteccion

fuerza; mas para los exponents y
para miles de propietarios que tienen
de inmenso el tiempo en la vida
sus ~~virtudes~~ ^{virtudes} y virtudes en los lla-
mados Monte de Guiso. La cuestion vi-
tal es el desamparo de su fortuna, es
su ruina con el aplanado cordario
de pastoreo, porque es verdad histor-
ca como he oido las mas graves comu-
nicaciones han tenido su raiz en alteracio-
nes economicas y evidente es que si
hoy se veda a los propietarios de vi-
tudo a plantar y con el mismo di-
ruto manzana a los propietarios de
tuna blanca sembrar, se habria con-
sumado un gravísimo desproposito que
esto equivale privar al productor de
obtener beneficio de su actividad.

Seguramente no ha de ser asi
y pues de toda evidencia es que el pro-
ductor de buho de la tuna roturada
es el que la siembra cultiva y recole-
ta y de la tuna de vinado el que la
ha plantado, cuidado y aprovechado
de sus rendimientos y todo esto con-
curre en los exponents se ha de su-
vir F. C. por ello, aun prescindiendo

de las favorables declaraciones per-
diciales, otorgar á los exponents la
proteccion de la ley para que sean res-
petados en el libre uso de su propio
y propiedad.

En la espansa de la justificacion de V. E.
Cuarto. G. Pinaro de 1904

Com. P.

La Comision

Exmo. h. Ministro de la Gobernacion

Carre. Ser.

Es que suscriben los señores y en nom-
bre todos de los vecinos de Cintruénigo, inscripta-
rios y poseedores de terrenos cultivados en los Her-
reales de Carroy Cagenson en el lote adjudicado a
Tudela, al P.E. respetuosamente exponen:
Que por la Cédula de esta Villa se les hizo
seber la orden del Sr. V. Gr. Gobernador Civil de
la provincia disponiendo que mientras por la
autoridad judicial no se decida a quien corres-
ponde la posesión de los terrenos que
tienen los exponentes en los Herreales de Carroy
de Carroy en jurisdicción hoy de Tudela, no
se les permita la replantación de sus viñedos;
y como esa decisión se considera injusta,
dicho sea con los respetos debidos, e incompati-
ble con los buenos principios de admi-
nistración y con la libertad de la propiedad
recurren de ella a la autoridad de P.E.
esperando de su probada rectitud se sirva

dejarla sin efecto u ordenar a la Autori-
dad provincial pague todo comprado y
protección a los recurrentes de fundidos sus
propiedades de cualquier invasión o aten-
tado contra las mismas.

Ha tenido origen como. Ser. la pro-
videncia recurrida en el buen propósito
de evitar con estos ante el empujamiento
intento del Ayuntamiento de Puebla de
penetrar en las heredades de los expropiados
e impedirles a viva fuerza su replante-
ción e desmenuzamiento que hubieran plan-
tado; pero es propiamente subjetivamente
laudable después de ser admisible como
regla de buen gobierno si para lograr
aquel fin se adopta como fórmula en
vez del amparo del derecho de propie-
dad privada la violación de este
mismo derecho.

Porque como. Ser. pretender que
el poseedor acuda a los Tribunales a ha-
cer constar su posesión para merecer
el amparo de la Autoridad gubernativa,
sería tanto como dejar indefensa e
inermes la masa inmensa de la vi-
da y de la agricultura la mayoría de

las propiedades particulares no estén senio-
nadas por fallos del Tribunal; y al mismo
tiempo imponer restricciones a esa propiedad
siguiera pasajeramente y por evitar conflic-
tos es también un abuso de la Administración
que esperan no ha de prevalecer.

La cuestión suscitada por el Aque-
rimiento de Fudela podrá tener dificulta-
des en el orden judicial donde han de
terminarse derechos, cotejarse títulos y
aquitarse las pruebas de las partes
respectivas, pero para las funciones de
gobierno es de una extraordinaria sencillez.

Porque tiene la Autoridad gubernati-
va y señaladamente tienen los Goberna-
dores Civiles por el artículo 21 de la Ley
provincial la obligación de proteger
las propiedades en el territorio de su
provincia, y la administración que no
tiene competencia para juzgar de dere-
chos civiles, no tiene ni puede tener otra
regla para dispensar el socorro de su
fuerza, que el hecho notorio del visible
disfrute y goce de las cosas, que consti-
tuye la posesión, haya sido o no juzgada
en tiempo. Por lo que como es extraordinario

aunque esa posesión se retenga en contra de lo declarado, mientras la autoridad gubernativa no se oca por la judicial requerida al cumplimiento de sus decisiones.

Porque fuerza es repetirlo, al orden gubernativo que en su mas alta representación personifica la autoridad de V. E., no compete ni interpretar las sentencias ni discernir los derechos ni definir jurídicamente la propiedad ni la posesión, sino colocar bajo el imperio de la ley, (salvo en los delitos) toda posesión como presunción pública del derecho, que no necesita demostraciones complejas porque tiene con los respetadores de su misma evidencia. Por esto como la razón y la ley proclaman en el artículo 445 del Código Civil que no hay ni puede haber, salvo el caso de comunidad, dos poseedores de hecho de una misma cosa; porque la posesión es algo indiscutible, es la usurpación, el disfrute de los productos, el cultivo de la heredad, su roturación, su plantación, la tenencia y dis-

del día, " que vierte sobre la policía de seguridad las cárceles de las mas sagrada propiedad ya que toda perturbación de la posesión es en el fondo una violación del orden que está encargada de defender la Autoridad?

No quiere decir esto Excm. Sr. que en el caso actual se descubra una posesión ilegítima o repudiada por los Tribunales, hipótesis extrema que los exponen-tes han planteado solo para demostrar la necesidad gubernativa de atenerse al hecho de la posesión o tenencia independientemente de cualesquiera declaraciones derivadas de títulos y aun de fallos judiciales; porque lejos de esto la posesión de los exponen-tes está adu-ana autorizada por las sentencias de 16 de Enero de 1903 y 8 de Julio del mismo año de cuya parte dispositiva tiene copia autén-tica el Ministerio a su digno cargo por la conveniente ilustración del asunto. Y declarado está en esos fallos que debe respetar el Ayuntamiento de Tudela el actual estado posesorio de las viñas y al-haras enclavadas en Montes de Cierzo

Salvo el derecho de dicho Ayuntamiento
a utilizar los pastos de esas propiedades
una vez levantadas las cosechas, derecho
que no ha sido ni se alega que haya
sido vulnerado?

No hay ni puede haber en el
asunto nada por esclarecer; quien es
el que tiene, el que planta, el que
cultiva, el que aprovecha con una
palabra el que posee desde hace
muchísimos años los albaros y viñas
que los exponentes tratan de plantar;
el problema se resuelve, pues puede
decirse por su propia enunciación
ya que no es posible que un Ayun-
tamiento a título comunal posea co-
sas tan incompatibles con el apro-
vechamiento colectivo y tan acomoda-
das por el contrario a la posesión
individual.

En los autos judiciales consta que
todas las recurrentes desde tiempo ya
remoto vienen poseyendo exclusiva-
mente las herencias preparadas
ahora para la replantación y de

a esclavarse que solo esas herencias
de antiguo poseídas por los exponen-
tes y cultivadas se proponen plantar, a-
mintiendo así con la fuerza de la den-
tación la supuesta invasión con que
ha querido colomar el Ayuntamiento
de Puebla sus proyectadas violencias.

Porque notorio es C^{mo}. Sr. que es
que usa lo que siempre ha poseído y
que mas es en el modo y forma en que
lo ha venido utilizando y al amparo de
decisiones judiciales, no puede decirse que
realiza una invasión que de preterita
a reintegraciones administrativas sino
que ejerce las naturales prerrogativas
de su posesión, que no consiste como
se entiende el Ayuntamiento de Pue-
bla en conservar la tierra intacta sin
en laborarla y transformarla producti-
vamente para obtener de ella los pro-
ductos que se extraen del consorcio del
trabajo y la propiedad.

Y nada mas dirian C^{mo}. Sr. los
suscribientes si no hubiera sonado como
obstáculo a la protección legítima de
un estado o como también estado de los

si no sabemos que acuerdo del Ayuntamiento de Tudela, que se constituiría no el ejercicio de facultades legítimas, sino un atentado á la propiedad privada perteneciente á aquel orden de providencias dictadas fuera de toda competencia y aun bajo ciertos aspectos opuestas al cumplimiento de la cosa juzgada que pudieran tener figura de delito y que no hay deber de respetar. Porque su acatamiento como Sr. por la autoridad gubernativa sería tanto como desacatar la ley que le ordena amparar la propiedad privada y cooperar al quebranto de aquel dogma constitucional que colocó entre los mas preciados derechos de la nacionalidad española, el respeto á la propiedad, de la cual nadie puede ser privado si no es por autoridad competente y no lo es el Ayuntamiento de Tudela ni lo es la administración en ninguno de sus grados no tratándose de inversión menor de año y día según la constante jurisprudencia y la general

declaración de la P. O. de 10 de Mayo de 1884.

Y no es de advertir tampoco que ordenar el apeto a la posesión de los viños de los ex
ponentes en sentencias firmes del Juegado
de la Audiencia, una decisión semejante de la
Administración municipal sería atentatoria a
la cosa juzgada, invasora de las facultades
del Tribunal ante quien fue planteada, y
por quien fue resuelta la cuestión pose-
soria, acto que tendría la exterioridad del
delito de desobediencia o de usurpación
definido en el artículo 389 del Código Penal
y todos los caracteres de un abuso intencional
y de una extralimitación arbitraria. Porque
ni es posible que la Administración pueda per-
turbar un estado posesorio que el Tribunal
ha ordenado respetar, ni cabe invocar la
competencia de la Administración en la
cuestión posesoria fallada por sentencias fir-
mes según el artículo 3.º del P. O. de 8 de
Septiembre de 1884, ni el Consejo terminante de
fudela que invocó ante los Judiciales sin
existir la competencia de la Administración
como puede verse en las sentencias que obran
en ese Ministerio, puede hacer resurgir lo
que mas es decidir por su propia autoridad

en misma cuestión de atribuciones, en que
fue vencido siendo parte en el incidente
de posesión.

Este es Cármen. Por el problema
gubernativo que en el orden social tiene
además aspectos gravísimos. Porque
el Ayuntamiento de Fudela ha podido
hacer de ella punto de empuje y alar-
de, mas que de su ruina de su fuerza
mas para los exponentes y para miles
de propietarios que tienen de inmemor-
ial tiempo enclavadas sus sem-
bras y viñedos en los llamados Mon-
tes de Cierro es cuestión vital es el
desamparo de su fortuna, es su ruina
con el aparejado corolario de tras-
tornos, porque es verdad histórica
Cármen. Sr. que las mas graves
convulsiones han tenido su raíz en
alteraciones económicas y evidente-
es que si hoy se veda a los propie-
tarios de viñedos replantar y con
el mismo derecho mañana a los
propietarios de tierra blanca de-
brar, se habría consumado un gra-

privar al poseedor de obtener beneficio de su heredad.

Seguramente no ha de ser así y pues de toda evidencia es que el posesor de hecho de la tierra retornada es el que la siembra, cultiva y recolecta y de la tierra de viñedo el que lo ha plantado, cuidado y aprovechado sus rendimientos y todo esto conviene en los expone-
tes, se ha de servir V. E. por ello, aun-
prescindiendo de las favorables decla-
raciones judiciales, otorgar a los ex-
ponentes la protección de la ley para
que sean respetados en el libre uso
de su posesión y propiedad.

Qui lo esperan de la justifi-
cación de V. E.

Cintruénigo 2. Marzo de 1904

Estim. Sr.

La Comisión
Fermín Osorio Juan José Ammendariz

Mamul Medrano José Garbayo

Valentin Chivite

